

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Trámite No. 504

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y  
CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00456-00  
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Conoce el Despacho de la demanda de nulidad electoral promovida por JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO a través de apoderado judicial, en contra del acto de elección contenido en el Formulario E-26 CON Acta Parcial de Escrutinio General del Concejo del Municipio de Villavicencio expedida el 15 de noviembre de 2019, respecto del señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA.

En la demanda se presentó también petición para que se decrete medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Formularios E-26 y E-27 que declaró la elección del señor Carlos Andrés Collazos Silva como concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo constitucional 2020-2023.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante considera que en un juicio de ponderación de intereses, es imperioso decir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues al suspender los efectos del acto administrativo mientras hay fallo de segunda instancia no se iría en detrimento del presupuesto público del Concejo Municipal, ya que se evitaría el pago a una persona que al parecer no cumplía con los requisitos establecidos en la legislación del sistema electoral colombiano para llegar a ser miembro de este cuerpo colegiado por encontrarse inmerso en una causal de inhabilidad.

El Despacho para el trámite de la medida cautelar acogerá el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, conforme al cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados, encuentra procedente dar aplicación al artículo 233 del CPACA, en tanto ordena dar traslado a los accionados de la solicitud de medida cautelar, razón por la cual, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que se pronuncien sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Correr traslado a los sujetos pasivos de la demanda, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos de los Formularios E-26 y E-27, que declaró la elección del señor Carlos Andrés Collazos Silva como concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo constitucional 2020-2023.

**SEGUNDO:** Por *secretaria*, vencido el término concedido en la presente providencia, ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

<sup>1</sup> "Ahora bien, la normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. Sin embargo, se considera que para mejor garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente de aquella persona contra quien se solicita la medida cautelar, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, porque así lo autoriza el artículo 296 ejusdem, que hace parte del capítulo que contiene las "disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral". CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 01 de junio del 2017. Consejero Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicación No.: 11001-03-28-000-2017-00011-00. Actor: Christian Fernando Joaquín Tapia. Demandado: Jorge Aurelio Irigorri Hormaza y otros. Medio de Control: Nulidad Electoral. Reiterada en providencia del 27 de septiembre del 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00204-01, Actor: Efraín Hincapié González, Demandado: Camilo Ernesto Ossa Bocanegra - Personero Municipal De Ibagué. C.P. Rocío Araujo Oñate.